

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4207.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 784.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—Prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que fijen su atencion en la circular de la Administracion principal de Hacienda pública inserta al final de la cuarta columna de la página 509 del boletín oficial de 21 de este mes, núm. 4204, para su mas puntual cumplimiento. Los señores Alcaldes no olvidarán que el servicio de estadística á que se refiere aquella circular se halla determinado en la legislacion vigente y que á ella deben atenderse bajo su responsabilidad, que haré efectiva sin contemplacion en el caso de separarse de dichas prescripciones, ó de lo que por mi autoridad ó por la Administracion de Hacienda pública se les previniere. Palma 28 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 785.

*Seccion de Fomento.*—*Obras públicas.*—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente mes comunicada á este Gobierno de provincia por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sacan á pública subasta las obras que han de ejecutarse para la construccion de una carretera de 2.º orden desde esta capital al pueblo de Andraitx conforme al proyecto reformado y aprobado por la misma Real orden.

La subasta tendrá lugar en cuatro actos consecutivos, adjudicándose en cada cual de ellos un trozo de los cuatro en que está dividida la carretera comenzando por el primero y asi

sucesivamente; los cuales se designan del modo siguiente.

1.º Desde la salida de Andraitx á la primera tagéa de la playa de Paguera, presupuestado en 526.341 rs. 37 cénts.

2.º Desde la primera tagéa de la playa de Paguera á la 2.ª tagéa de la Porrassa: en 661.172 rs. 29 cénts.

3.º Desde la segunda tagéa de la Porrassa al Coll de Bendinat: en 499.607 reales 95 cénts.

4.º Desde el Coll de Bendinat hasta la inmediacion de la casa de Corpmarí ó sea punto en que terminase las obras últimamente construidas, su presupuesto: 427.348 rs. 39 cénts.

El acto se celebrará en los términos prevenidos en la Real Instruccion de 18 de marzo de 1852; pero en consecuencia de autorizacion especial concedida á este Gobierno por la direccion general del ramo fecha 22 del corriente se provoca desde luego la licitacion en este Boletín, sin perjuicio de que se realice en la Gaceta de Madrid, asignándose para el remate y adjudicacion la hora de las doce de la mañana del día 11.º al en que aparezca inserto en ella este anuncio.

En la corte se efectuará en el local que determine la direccion general del ramo y en esta provincia ante mi autoridad en los salones oficinas del Gobierno donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán para cada trozo en pliego cerrado arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del presupuesto superior, en dinero efectivo, ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, que le competan; y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la bolsa de

la corte segun resulte en la Gaceta que se reciba por el correo mas próximo al día de la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500.

Para la mas exacta inteligencia del público y tan luego como se reciba la Gaceta que contenga el anuncio, se advertirá en el Boletín oficial de la provincia, el día en que haya de realizarse el remate.—Palma 28 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del trozo núm..... de la carretera de la capital de Palma de Mallorca al pueblo de Andraitx se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la misma, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente, la cantidad escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm.º 786.

*Instruccion pública.*—Sin embargo de

las órdenes y conminaciones que mas de una vez se han espedido por este Gobierno para que el pago del personal y material de las escuelas se haga con la debida exactitud, se encuentran en descubierto por este servicio los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan: Fernalutx, Marratxí, Sóller, Alaró, Bujer, Llorito, Artá y Capdepera.

Y como no me sea dado permitir tan notable retraso, prevengo á los propios alcaldes solventen en el término de 8 dias lo que adeuden á los profesores de los referidos pueblos por los espresados conceptos, apercibiéndoles con comisiones de apremio si así no lo verificasen. Palma 24 de octubre de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de la de Búrgos á Peña-Castillo, conduce á Sedano:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Búrgos, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafa el de Bustos y Castilla.

## REAL ORDEN.

EXCMO. SR.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general y del informe emitido por la Asesoria de este Ministerio se ha servido aprobar la Instruccion adjunta para la licitacion ó subasta de la cobranza de las contribuciones territorial ó industrial y sus recargos, encargando á V. E. adopte las medidas oportunas para que esta tenga efecto por el presente año, el dia señalado en el artículo transitorio de la Instruccion referida.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. —Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

*Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.*

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público de 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los primeros y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 89 cént. por 100 en la industrial, siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones, ó que inclu-

ya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador, en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó que este ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes, nueva licitacion á la voz por espacio de cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubieren presentado, y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta del remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término impror-

gable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el previo depósito.

Los derechos de escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de la fianza será de un trimestre de ámbas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giro del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de Bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo á los últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interes consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100, determinado por la legislacion vigente para los depositos necesarios.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la Autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.º Los recaudadores, no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25.º Tienen no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes,

por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21.º Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22.º Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero áun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23.º Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24.º Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá;

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.º Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.º A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.º El contrato para la re-

caudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 5 de setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de setiembre de 1847, 15 de noviembre de 1849, Real decreto del 23 de julio de 1850, art. 12 de la instruccion del 20 de diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo macdado en Real orden de 26 de julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demas recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezca el pueblo ó pueblos que se se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que procede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin represion alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo

de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interes comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el dia, tendrán lugar el 30 de setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de agosto de 1859.  
—Salaverria.

*Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º.*

Don F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

*Para toda una provincia.*

Premio en la territorial, á por 100

Idem en la industrial, á... por 100

*Para distritos determinados.*

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial, y de..... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

(Gaceta del 4 de agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Reales Ordenes de 16 de Mayo de 15 de Julio último para contratar la construccion de ocho carbriolés con destino á la conduccion del correo entre Zaragoza y Barcelona, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el expresado servicio, por estar comprendido el presente caso en el párrafo octavo del art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas cele-

bradas para contratar la conduccion del correo diario entre Avila y Béjar, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á contratar el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en san Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Correos

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á nueva licitacion pública la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cadiz á las islas Canarias, con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 25 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las islas Canarias y vice-versa, en buques de vapor.*

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice-versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor: á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la corespondencia, pasando en seguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.º Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas islas para Cadiz, los designará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.º Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno ó sus Subdelegados pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la nar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1.000 rs. por cada seis horas de detencion.

5.º Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1.000 reales por cada seis horas de detencion.

6.º Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife

que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parla, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso

8.ª La travesia desde Cádiz á Canarias y vice-versa se hará ordinariamente á lo más en 84 horas.

9.ª Cuando en la travesia se emplee más tiempo que el señalado, quedará sujeto el contratista á la multa que establece la condicion 5.ª; pero se le releverá de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averías que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion crítica, ó en caso de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la exencion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz, segun la disfrutaban los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

24. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los titulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entonces de aumentarse en la proporcion ya indicada, respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas,

17. Los cascos y las máquinas han de estar construidos con la suficiente solidez, y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares, con sus correspondientes aparatos métricos y han de haber servido en su construccion una prueba de resistencia equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos ademas de hallarse en completo estado de servicio,

han de ser proporcionados al tamaño, construcciones y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas el número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos, para debida seguridad en las bahías y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente, para respecto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que, á juicio de la Autoridad de Marina que verifique el reconocimiento facultativo, pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en el mar cualquiera corta avería.

24. La velocidad de los buques en circunstancias, y sin más presión que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas, no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deducción del tonelaje si los cascos no se presentan en disposición de ser medidos geométricamente y la llamada watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipación; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignación proporcionalmente según las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de Correos á las dos de la tarde del día 30 de Setiembre próximo y en Barcelona, Cádiz y Santander los Administradores principales de Correos, el mismo día y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja de depositos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El deposito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentandose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.

32. El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el día mismo en la subasta, y se publicará en el acto de aquella por

el Director general de correos después de la lectura del pliego de condiciones, y antes de abrirse las proposiciones que hubieren presentado en Madrid, adjudicandose el servicio al más beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander.

33. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas poniendose en lugar de la firma un lema, y fijandose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición 30. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

34. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz y Santander antes de las tres de la tarde del día anterior al señalado para la subasta, una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las Islas Canarias y vice versa dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M. por el precio de..... rs. vn.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contergan modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

36. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz y Santander, y leídas públicamente las proposiciones; se extenderá el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condición 32.

37. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

38. Hecha la adjudicación por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, previa la comprobación que se expresa la condición 14, y tres meses después, ó antes si acomodare al contratista, principiará el servicio: los gastos de la escritura y de dos copias para la Dirección general de Correos serán de cuenta del rematante.

39. El contratista queda sujeto á lo que proviene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impide que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.  
(Gaceta del 2 de setiembre.)

Núm.º 787.

### CONSEJO PROVINCIAL

DE LAS BALEAAS.

Suministros.—En cumplimiento delo dispuesto en la Real orden de 22 de

marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	»	rs. 64 cénts.
Fanega de cebada. 27	»	
Arroba de paja. . . . .	1	38
Id. de aceite. . . . .	52	»
Id. de leña. . . . .	1	»
Id. de carbon. . . . .	4	»

Palma 27 de octubre de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. D. C.—Juan Trujillo, secretario.

Núm.º 788.

En unos autos promovidos en este juzgado y actuación del infrascrito Escribano por el Promotor Fiscal del mismo sobre declararse de propiedad del Estado parte del valor de una paca de algodón, se proveyó el auto que dice así.

Mahon diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Vistos estos autos pendientes entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la Hacienda y de la otra los estrados del juzgado como á parte demandada, sobre declararse de propiedad del estado la cantidad de setecientos nueve reales noventa céntimos vellon, parte del precio de una paca de algodón hallada entre Cala Alcanfar y la isla del Aire por el Patron Roque Sans en once setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, cuya cantidad se halla depositada en la Depositaria de Hacienda pública de este partido, según resulta de la Carta de Pago que obra en poder del infrascrito Escribano.

Resultando: Que el día once de setiembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco fué hallada una paca de Algodon entre Cala Alcanfar y la isla del Aire por el pescador Roque Sans.

Resultando ser dicha paca de peso de tres quintales y sesenta y dos céntimos valorada en doscientos cuarenta reales el quintal, y puesta en venta en pública subasta, importó mil sesenta y siete reales noventa céntimos, y que cubiertos los gastos ha quedado un remanente de setecientos nueve reales, noventa céntimos.

Considerando: Que aun cuando se han practicado las debidas diligencias para la comparecencia de la persona que se creyere con derecho á dicha paca, ninguno la ha reclamado.

Vistos los artículos doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos y mil ciento cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley de nueve de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, artículos primero y séptimo y lo Espuesto por el Promotor Fiscal.

El Sr. D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido por ante mí el Escribano, dijo: que debió declarar, como declaraba, pertenecientes al estado por no resultar dueño conocido, los indicados setecientos nueve reales noventa céntimos vellon producto y residuo del importe de la paca de Algodon mencionada, cuya cantidad entréguese á la Administra-

ción de Bienes Nacionales para ello remitasele la oportuna carta de pago que obra en poder del actuario y oficiese lo conveniente al Depositario de Hacienda pública de este partido, para que tenga á disposición de la indicada Administración, dicha cantidad. Y por este su auto definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados de este juzgado y de hacerse notorio por medio de edictos, se publicará en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa, párrafo primero de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor juez, doy fé.—Ignacio Cortils Vidal.—Francisco Martorell Escribano.

Y para que tenga efecto lo mandado y correspondiente notificación á todos los que se creen con derecho al valor de la indicada paca se inserta el presente á tenor de lo mandado doy fé. Mahon diez y nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Martorell.

### nuncio.

### CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS.

Real orden aprobando los estatutos.

El Escmo. señor ministro de la Gobernación, con fecha 24 del actual me comunica la Real orden siguiente: Escmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 19 del mes último en la que remite copia de la que le ha dirigido don Francisco de P. Mellado, Director de la *Caja de Seguros* que lleva su nombre, acompañando testimonio de la escritura de fianza otorgada por el mismo, y un ejemplar de los Estatutos reformados en cumplimiento de la Real orden de 10 de noviembre último; y enterada S. M. de que se llenaron las prescripciones de aquella soberana disposición, se ha dignado aprobar los espresados estatutos de la *Caja de Seguros y Seguro Mútuo de Quintas* del Establecimiento de Mellado que acompaño. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia la del interesado y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1859.—El Marques de la Vega de Armijo.

En su consecuencia la *Caja de Seguros* ha dado principio á sus operaciones, que consisten en la formación de capitales y seguros de prevision, para redimir el servicio de las armas mediante el pago, en las edades menores, de las cuotas únicas, anuales, mensuales ó semanales que señalan las tarifas, y en la época de los sorteos bajo las bases del prospecto que se remite á todo el que lo solicita. Se admiten seguros de todas clases, en Madrid, en las oficinas de la Dirección, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincia por conducto de los correspondientes de la empresa, ó directamente enviando letra del importe.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.